

memorial 2023-013 COOTREGUA VS ELBER MARTIN LAGOS Y OTRO.

Carlos Delgado <chdelgadoc@gmail.com>

Mar 28/02/2023 3:43 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida
<j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comedidamente remito memorial contentivo de recurso de reposición.

Se fue en lista
008/2023
Quinn

Doctor
OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida
Ciudad
E. S. D.

Ref: Ejecutivo singular
Radicación: 2023-0013
Demandados: ELBER MARTIN LAGOS PINZÓN Y OTRO
Demandante: COOTREGUA

Cordial saludo;

CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término presento recurso de reposición en contra de la decisión del 24 de febrero de 2023, publicada en estado del 27 de febrero de 2023 que rechazó la demanda.

Hechos

La Cooperativa COOTREGUA a través del suscrito apoderado entabló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **ELBER MARTIN LAGOS PINZON Y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ**, radicada el día 24 de enero de 2023 a través del correo de reparto de los juzgado promiscuos municipales de Inírida.

Ese mismo día correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida:

Por decisión del 24 de febrero de 2023 y publicada en el estado del 27 de febrero de 2023 se denegó de plano el mandamiento.

Establece el despacho como sustento para denegar el mandamiento:

"Con la presente demanda. Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré, en la que tiene como fecha de exigibilidad 29 de febrero de 2020, suscrito por los señores ELBER MARTIN LAGOS PINZON y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA "COOTREGUA, por un valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$18.311.806), no obstante el pagare, no cumple con los requisitos del artículo 422 de CGP, respecto de su exigibilidad y claridad, toda vez que su fecha exigibilidad, es inexistente en nuestro sistema calendario (sistema de división de tiempo) la cual ajustada a la realidad nunca llegó, (visible a fol. 2).

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado como "PAGARÉ N° 1200019897 la fecha de exigibilidad, es inexistente por cuanto no está dentro del calendario del año 2023 de Colombia. En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento como "PAGARÉ N° 1200019897" solo se evidencian algunos datos personales de los demandados como su nombre y número



ALIANZA JURÍDICA

ABOGADOS ASOCIADOS

Palacio De Justicia Teléfono (8) 565 72 79 *
Horizonte - Palácio De Justiça Telefone (8) 565 72 79 *
CARRERA 17A # 17A-43 FINCA 9264871a

CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO

ABOGADO UNIVERSIDAD *SANTO TOMAS*

Correo electrónico: chdelgadoc@gmail.com

Cel: 3112870573

chdelgadoc@gmail.com

de cédula; firmas, entre otros datos, pero no obra o hay prueba de una fecha real de exigibilidad de acuerdo al calendario del año 2023 de Colombia.

En este orden de ideas, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de los deudores, toda vez que **NO SE TIENE CONVENCIMIENTO** que la fecha de exigibilidad exista dentro del documento denominado "PAGARE N° 1200019897; por lo que se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P.; por lo que se habrá de **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado."

Consideraciones.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones judiciales, pero no compartiendo esta considero que no asiste razón al despacho al **DENEGAR** de plano el mandamiento por las consideraciones establecidas en los hechos.

Negar el mandamiento por cuanto se indica "(...) respecto de su exigibilidad y claridad, toda vez que su fecha exigibilidad, es inexistente en nuestro sistema calendario (sistema de división de tiempo) la cual ajustada a la realidad nunca llego, (visible a fol. 2)", y "(...) la fecha de exigibilidad, es inexistente por cuanto no está dentro del calendario del año 2023 de Colombia (...), así como, (...) "pero no obra o hay prueba de una fecha real de exigibilidad de acuerdo al calendario del año 2023 de Colombia (...)" y "(...) toda vez que **NO SE TIENE CONVENCIMIENTO** que la fecha de exigibilidad exista dentro del documento denominado "PAGARE N° 1200019897(...)", sin tener en cuenta que la fecha de exigibilidad correspondió a **un año bisiesto**, y solo verificar que en el año 2023 no tiene correspondencia como lo advierte el despacho, no implica la inexistencia de la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que ello sería tanto como negar la existencia del día 29 de febrero de 2020.

En ese día se puede apreciar en el enlace que se adjunta se emitió boletín de prensa 038 del minsalud, <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombianos-procedentes-de-Wuhan-dieron-negativo-en-pruebas-de-Coronavirus-COVID-19.aspx>

El periódico el país en su biblioteca digital emitió entre otras noticias: La escalada de casos confirma a Trán como gran foco del virus. ÁNGELES ESPINOSA|Dubai|29 FEB 2020 - 17:42 COT. Los expertos dudan de los recuentos oficiales en el país.

Y en la misma edición el columnista se preguntaba: ¿Está Latinoamérica preparada para el coronavirus? JORGE GALINDO|29 FEB 2020 - 17:37 COT. A muchos de los sistemas sanitarios de la región les falta capacidad para enfrentarse a un nuevo virus añadido al catálogo de los que conviven con la humanidad. <https://elpais.com/herneroteca/2020-02-29/>

SUSTENTO FACTICO Y NORMATIVO.

Durante siglos, los humanos tuvieron dificultades para sincronizar los calendarios civiles, religiosos y agrícolas con el año solar.

Los humanos hemos organizado nuestras vidas acorde con lo que hemos observado en los cielos. Los antiguos egipcios cultivaban cada año la noche en que desaparecía la estrella más brillante del firmamento, mientras que los historiadores de las antiguas Grecia y Roma también se basaban en las posiciones de las estrellas para fijar eventos



en el tiempo. Los líderes religiosos esperaban que los días festivos se alinearan con las estaciones y las fases lunares.

«Todo se reduce al hecho de que la cantidad de revoluciones de la Tierra sobre su propio eje, o días, no está vinculada al tiempo que tarda la Tierra en completar una órbita alrededor del Sol», explica John Lowe, que dirigió la División de Tiempo y Frecuencia del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología estadounidense (NIST, por sus siglas en inglés) hasta jubilarse.

El año solar tiene aproximadamente 365,2422 días. Ningún calendario compuesto de días enteros puede igualar ese número e ignorar sin más esa fracción aparentemente pequeña crea un problema mucho mayor de lo que sospechas.

Añadir un año bisiesto resolvió el problema, aunque solo durante los próximos 3300 años.

Por eso la mayor parte del mundo moderno ha adoptado el calendario gregoriano y su sistema de año bisiesto para que los días y los meses sigan el ritmo de las estaciones. «Hemos creado un calendario que se acerca, pero para que funcione tenemos que hacer años bisiestos con reglas peculiares», afirma Lowe.

<https://www.nationalgeographic.es/historia/origen-ano-bisiesto>

Año bisiesto¹ es una expresión que deriva del latín "*bis sextus dies ante calendas martii*" ("repetido el sexto día antes del primer día del mes de marzo"), que correspondía a un día extra intercalado entre el 23 y el 24 de febrero por Julio César.¹

El 24 de febrero era el sexto día antes de las calendas (primer día del mes) de marzo. Los romanos no contaban los días del mes del 1 al 31, sino que tomaban tres fechas de referencia: "calendas", "nonas" e "idus" (véase calendario romano). Para contar se incluía el día de referencia (en este caso, el 1 de marzo).

En el calendario gregoriano, que es el que se emplea en la actualidad, y que fue instaurado por el papa Gregorio XIII a partir de 1582, este día extra se situó al final del mes de febrero 29 de febrero. (tomado de Wikipedia)

Un año trópico tiene 365 días, 5 horas, 48 minutos y 45,2 segundos, pero en el calendario solo son 365 días. Por esta razón, y para que no se descuadre el calendario gregoriano, existe el año bisiesto.

Esta anomalía posee 366 días. Como febrero es el mes más corto del año, con una duración habitual de 28 días, se le incorpora un día extra.

El último año bisiesto fue el denominado por la humanidad como el **año de la pandemia**, con razón en el coronavirus, es decir el 2020, y el próximo 29 de febrero sucederá durante el año 2024.

¹ Esta anomalía que se presenta una vez cada cuatro años tiene su origen en una simple corrección que se usa para ajustar el **año calendario**, a manos del político y militar romano Julio César.

Como sucede cada cuatro años, los siguientes de la primera mitad del centenio² serán el 2028, el 2032, el 2036, el 2040 y el 2044.

Del cómputo de plazos o términos.

La adopción del sistema civil para el cómputo de plazos o términos en nuestro sistema jurídico deviene de la decisión expresa del legislador colombiano (voluntas legislatoris), vertida en los artículos 67, 68 y 70 C.C. y 829 C.Co.

Lo anterior es así en la medida en que las normas que disciplinan los plazos y su cómputo son reglas-principios de orden público, luego, sin importar la norma en la que las mismas se encuentren dispuestas, las reglas que determinan el entendimiento de un plazo y su cómputo deben ser aplicadas al momento de medir un término dispuesto en la ley, pues en su observancia están comprometidos el orden social y la seguridad jurídica de las relaciones de derecho; es por ello que el legislador a través de este tipo de reglas fija condiciones uniformes de interpretación y de aplicación de todos aquellos términos de que se haga mención legal; sin que puedan los destinatarios apartarse de ellas fijando circunstancias que determinen formas particulares y concretas de computar o aplicar los plazos legales.

Tan cierta resulta la anterior premisa que de tiempo atrás la Corte Suprema de justicia, como guardiana de la Constitución, mediante providencia de abril 27 de 1918 y sentencia de marzo 28 de 1984, expresó al efecto lo siguiente, que por su importancia se cita in extenso:

"Alcance de la previsión contenida en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal. Es aplicable a toda clase de disposición legal y no sólo a las que versen sobre régimen político y municipal. Si el sobredicho artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en forma genérica y sin discriminación o especificación alguna, estatuye la manera de computar los plazos de días "que se señalen en las leyes" (se subraya), no puede afirmarse, sin restringir su alcance, que tal disposición se aplica exclusivamente a las leyes reguladoras del régimen político y municipal y no en las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí.

Para advertir que las disposiciones del Código de Régimen Político y Municipal se aplican a toda clase de leyes sería suficiente notar que tal codificación, luego de hacer la clasificación de ellas y de determinar su contenido (arts. 35 a 40), establece en el artículo 42 que los proyectos de ley presentados por los ministros del despacho, o por los miembros de las cámaras "que tienden a reformar o adicionar los códigos y leyes generales, se amoldarán a la clasificación" legal que dicho estatuto hace; o bastaría, para abonar las tesis (sic) que aquí acoge la sala, advertir que las normas de esa codificación, referentes a la "promulgación y observancia de las leyes", son aplicables

² Por ejemplo, la siguiente es la lista completa de años bisiestos para el siglo XXI (desde el año 2001 hasta el 2100):

2004, 2008, 2012, 2016, 2020, 2024, 2028, 2032, 2036, 2040, 2044, 2048, 2052, 2056, 2060, 2064, 2068, 2072, 2076, 2080, 2084, 2088, 2092, 2096.

a toda clase de disposición legal y no solamente a las que versan sobre régimen político y municipal. Eso es lo que ocurre con los artículos 52 a 55 sobre promulgación y vigencia de las leyes, 57 sobre su obligatoriedad, 58 sobre aclaración de leyes y 59 a 62 sobre plazos legales.

Por ello la Corte, concretamente en lo referente al cómputo de términos y plazos señalados en las leyes, ha aplicado los artículos pertinentes del Código de Régimen Político y Municipal, como puede verse, entre otras, en la Sentencia de 5 de abril de 1973 (CxLVI-85), para precisar la fecha en que comenzó a regir la Ley 75 de 1968,"

Pues bien, estas normas de cómputo de términos específicamente al determinar las excepciones a la regla general, de manera tácita y por reconocimiento doctrinal se refieren a la existencia de los años bisiestos al indicarse: "La segunda situación excepcional que contempla la norma acontece cuando el día numérico en que principia el cómputo del plazo del año o mes no exista en el momento en que este debe concluir, evento en el cual la ley dispone que el último día del plazo será entonces el último día del mes "en que ha de terminar el plazo"; en otras palabras, será "el último día del respectivo mes o año".

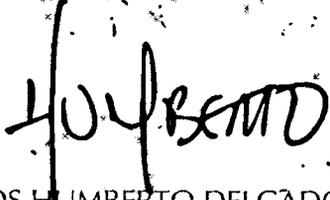
Ocurriría esto por ejemplo en aquellos casos en los que el plazo de años principia el 29 de febrero de un año bisiesto y el plazo culmina al cabo de un año, siendo el último día de dicho mes el día 28 de febrero; o en el caso de meses, si el término inicia el 31 de diciembre y debe culminar al cabo de 4 meses, siendo la fecha de su terminación el 30 de abril. En ambos casos se debe aplicar el criterio legal expuesto, cual es que el plazo fijado en años y meses culmina el último día del mes así no coincida numéricamente con el de inicio, cumpliéndose con la regla excepcional en la medida en que este día corresponde al último del mes en que debe culminar el término".

(Apartes tomados del artículo "Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal" del Dr. Álvaro Pinilla Galvis, Abogado especialista en derecho Administrativo. Profesor y par evaluador de Programas de investigación, Facultad de Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana, Seccional Montería. Asesor del despacho del Gerente General del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU))

PETICIÓN

Con las anteriores consideraciones solicito se revoque la decisión de DENEGAR librar mandamiento y en su lugar se dicte el mandamiento en los términos del libelo.

Del señor Juez, se suscribe;



CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO
C.C 91289391 de Bucaramanga
T.P 126.936 del C. S de la J